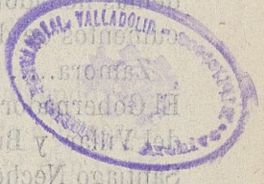


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Junio de 1878.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1878.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para proveer la cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Valencia, sin que se hayan presentado aspirantes, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso, y disponer que la mencionada cátedra se provea por oposicion conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y de 1.º del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y la de la Guardia civil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho instituto en la custodia de los montes públicos cuando las circunstancias obli-

guen á las Autoridades á reconcentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los casos de concentracion de la Guardia civil, los Alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservacion de los montes pertenecientes á los pueblos.

2.ª Los comandantes de puesto tendrán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma, de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.

3.ª En el momento en que los Jefes reciban la orden de replegarse pasarán á casa del respectivo Alcalde con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega, ante ellos, de una de las citadas copias firmadas por el Jefe y los testigos, autorizando tambien las tres restantes el Alcalde con el *recibi* correspondiente, y haciendo constar por nota el Comandante el estado de los montes el dia de la entrega. Uno de los ejemplares quedará en la documentacion del puesto; otro se remitirá al Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro al Gobernador de la misma, con objeto de que este lo pase al Ingeniero Jefe del distrito forestal á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes durante la ausencia de la Guardia civil.

4.ª Los Alcaldes dispondrán en el acto que una comision pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas ó inventarios y nota estampada por el Comandante, dando cuenta en el término de seis dias al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia del resultado del reconocimiento á fin de que, en el caso de haber alguna novedad, disponga si es posible que un Oficial del cuerpo pase á instruir espediente en averiguacion de las faltas advertidas.

5.ª Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los Ingenieros Jefes de los distritos para que confíen su vigilancia, en cuanto sea posible,

á los capataces de cultivos puestos á sus órdenes.

Y 6.ª Al regresar la Guardia civil á sus puestos, los Alcaldes y los Ingenieros entregarán en debida forma á los Comandantes respectivos, en el plazo de seis dias, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ella se notáren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, encargando á los Gobernadores civiles de las provincias su publicacion en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1878.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

### SEGUNDA SECCION.

Num. 5130.

#### COMISION PROVINCIAL de Valladolid.

Esta Comision asociada á los señores Diputados residentes en la Capital, ha resuelto señalar el dia 1.º de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública licitacion de la construccion de un tendero de ropa en el Hospicio provincial, bajo el tipo de 3469 pesetas, cuyo presupuesto y condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion, dicho acto tendrá lugar en el salon de Sesiones ante el Sr. Presidente de la Diputacion ó del Sr. Diputado que se designe.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 3 por 100 del importe del presupuesto en metálico en la depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 6 por 100 como garantía definitiva, acompañándose á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito provisional del 3 por 100.

Valladolid 8 de Junio de 1878.—El Vicepresidente A., Manuel Buitron Luis.—Juan Callejo Secretario.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, número.... del dia.... de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de construccion de un tendero de ropas en el Hospicio provincial, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en pesetas y en letra.)

Fecha y firma.

Núm. 5136.

#### COMISION PROVINCIAL de Zamora.

#### CONSTRUCCIONES CIVILES.

Acordada por la Diputacion provincial la ejecucion de las obras de cantería del edificio en construccion para la casa-palacio de dicha Corporacion, la Comision permanente de la misma, ha dispuesto señalar el dia 30 del corriente, á las doce de su mañana, en su salon de sesiones, para la subasta de las indicadas obras de cantería con sujecion al proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Secretaría de esta Corporacion, bajo el tipo de 3,061 pesetas 26 céntimos.

Los que deseen interesarse en la subasta, presentarán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, acompañando documento que acredite haber depositado en la caja sucursal de depósitos de esta provincia, 403 pesetas 6 céntimos, 5 por 100 del presupuesto de la obra, en pliegos cerrados que entregarán al Presi-

dente durante el primer cuarto de hora desde la anunciada.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana durante diez minutos, que terminarán cuando el presidente lo disponga, previo apercebimiento por tres veces repetido.

La adjudicacion provisional recaerá en el acto sobre la proposicion mas ventajosa, y se devolverán á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito.

Zamora.... de Junio de 1878.— El Gobernador Presidente, Francisco del Villar y Bustos —P. A. D. L. C. Santiago Neches, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... segun cédula personal que exhibirá en el acto de la subasta, enterado del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar las obras de cantería en el edificio destinado á Palacio provincial de Zamora, con arreglo á las espresadas condiciones y plano, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra) á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que ha impuesto para tomar parte en la subasta.

Fecha y firma.

### TERCERA SECCION.

Núm. 3132.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO ESTANCADAS.

#### Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 del mes último me dice lo siguiente:

Esta Direccion general, con arreglo á las facultades que le concede la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, ha acordado que en 1.º de Julio próximo, se retiren de la venta los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, á excepcion de los de 1 céntimo, sustituyéndolos con otros nuevos, que desde la misma fecha se pondrán en circulacion.

Para mayor comodidad del público, se concede á las sociedades, establecimientos ó particulares usar indistintamente, durante el referido mes de Julio, los sellos de ambas emisiones, ó el cange de los que caducan, con las formalidades siguientes.

1.ª El cambio deberá efectuarse todos los dias, de sol á sol, hasta 1.º de Agosto, sin próroga alguna, cuando no lo impida accidente de fuerza mayor; en cuyo caso, deberá solicitarse el cange en esta Direccion general, con la justificacion debida.

En Madrid, tendrá lugar dicha operacion en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá, núm. 55, de nueve á tres de la tarde, los dias no feriados.

2.ª Esa Administracion, de acuerdo con el representante de la Empresa del Timbre, designará los estancos ó expendedurias que en esa capital considere necesarios para que tenga efecto el cange.

En los puntos en que exista Administracion subalterna de Rentas Estancadas, ó de partido, harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los pueblos donde haya mas de un estanco.

3.ª Los referidos sellos se presentarán al cambio, con distincion de clases y precios, pegados en pliegos enteros de papel blanco, en los que el interesado anotará su domicilio y el número de su cédula personal, autorizándolo con su firma.

A continuacion se estampará el sello de la expendeduria que verifique el cambio ó la firma del encargado de ella, el cual, si lo creyere conveniente, podrá adoptar las precauciones racionales que considere necesarias para garantir la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos, puedan ser sometidos á la accion de los Tribunales de justicia, y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los sellos de dicha clase que resulten en poder de los estanqueros, se cambiarán en los puntos que para el público se designan con las mismas formalidades.

4.ª De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cangearse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.

5.ª La devolucion del sobrante á la Depositaria general de la Empresa del Timbre tendrá lugar dentro del citado mes de Julio y la del cange en el siguiente mes de Agosto; debiendo hacerse el envío en paquetes precintados y con distincion de clases, espresando en su cubierta la cantidad que contienen y las observaciones á que haya lugar.

Los paquetes que conserven sin romper el precinto de la Fábrica, se devolverán en la forma en que se encuentren, estampando en unos y otros el sello de la Depositaria de que procedan.

6.ª En las facturas de devolucion del sobrante y cange, se consignará la numeracion de los pliegos de sellos que la conserven, adhiriéndose los sueltos en pliegos enteros de papel blanco con la debida clasificacion.

7.ª A fin de evitar dilaciones y entorpecimientos en los servicios de la Fábrica Nacional del Sello, esa Administracion cuidará de exigir á

los Depositarios de la Empresa noticia exacta del dia en que han de tener lugar las remesas del sobrante y cange, reclamándoles, con especialidad, el documento que autorice una persona que los represente en el recuento de dichos efectos al hacerse cargo de ellos la mencionada Fábrica, cuyo documento remitirá V. S. inmediatamente al Administrador-Jefe de la misma.

Lo que en cumplimiento á lo ordenado por la superioridad se anuncia al público en este número del *Boletín oficial* para que llegue á su conocimiento, advirtiéndole que el cange se verificará en la expendeduria de la empresa del timbre, sita en la calle de Platería de esta Ciudad.

Valladolid 8 de Junio de 1878.— El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

Núm. 3172.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 12 del actual me dice, que aproximándose la terminacion del año económico presente, debe realizarse el recuento minucioso de tabacos, papel sellado y demás efectos timbrados y de las licencias de uso de armas que se hallen en los almacenes de las Capitales, Administraciones Depositarias de partido y de la empresa del timbre y subalternas de Rentas Estancadas; haciéndose además un inventario general de todas las existencias de efectos estancados que se encuentren en los referidos puntos.

El recuento se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El dia 30 del presente mes, á las dos de su tarde, se practicará un minucioso recuento de las existencias de tabacos, envases llenos y vacios, papel de multas de Ayuntamientos y licencias de uso de armas.

2.ª En las Administraciones subalternas se efectuará este recuento con asistencia del Alcalde, Administrador y Secretario del Ayuntamiento.

3.ª El recuento de efectos timbrados se hará el mismo dia en las Subalternas con asistencia del Alcalde, Administrador en representacion de la Hacienda, Secretario de Ayuntamiento y de un individuo de la Corporacion municipal, si el Administrador fuese el mismo depositario.

4.ª Antes de proceder á los recuentos se cortarán por los encargados respectivos de los almacenes y á presencia de los asistentes mencionados, las cuentas de los diferentes ramos, con objeto de deducir las existencias que debe haber en dicho dia, consignándose el resultado por diligencia estendida en debida forma.

5.ª El resultado de los recuentos se consignará á continuacion con dicha acta, levantándose una por ta-

bacos nacionales, y sus envases; otra por lo de Cuba y Puerto Rico, tambien con sus envases; otra por papel de multas para Ayuntamientos y licencias de uso de armas, y otra finalmente, para los efectos timbrados.

Lo que he dispuesto anunciarlo en el *Boletín oficial* de este dia, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Depositarios y Administradores subalternos, á fin de que cumplan con este servicio.

Valladolid 15 de Junio de 1878.— El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

Núm. 3129.

#### GOBIERNO MILITAR de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de ayer me dice:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 2 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo que sigue.—En vista del telegrama de V. E. fecha 4.º del corriente mes, consultando acerca de si los reclutas á quienes ha cabido la suerte de servir en Ultramar, tiene ó no que atenerse para cambiar de situacion y destino con soldados en activo, licencia ilimitada ó reserva, al plazo de dos meses que la ley señala á contar desde la declaracion definitiva de soldado para la presentacion de sustitutos; el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que si bien el indicado es de entenderse tambien aplicable para los cambios de que se trata; considerando no obstante que el servicio de Ultramar es mas penoso y ha de procurarse por tanto que vayan voluntarios cuantos lo deseen en los casos que para ello no resulte perjudicado el servicio, puede V. E. autorizar los cambios que se soliciten por los referidos individuos á quienes haya cabido en suerte tal destino hasta que se disponga la concentracion para el embarque.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo traslado á V. S. por si tiene á bien ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia para su publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Valladolid 9 de Junio de 1878.—

El General Gobernador, Golfin.— Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**ARTILLERIA.**

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacantes en la fábrica de Trúbia tres plazas de maestro de fábrica, clasificadas de ascenso, y debiendo por consiguiente los que las ocupen ingresar por la 5.ª clase de dicha categoría, dotadas con el sueldo anual de 2400 pesetas y opción a los ascenso que por antigüedad correspondan y a derechos pasivos; y una de maestro de taller, clasificada de término, con 1800 pesetas anuales de sueldo y opción a iguales derechos pasivos; se cubrirán las citadas plazas mediante oposiciones que darán principio el día 15 de Julio próximo venidero ante la Junta facultativa de la indicada fábrica.

El programa del examen se manifestará á los aspirantes en las oficinas de las fábricas de Oviedo y Trúbia, Comandancias de Artillería de Gijón y Ciudad-Rodrigo y en la Subinspección del distrito en Valladolid sita en el cuartel de San Benito.

**CUARTA SECCION.**

*Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente edicto hago saber: que en virtud de ejecución seguida en este Juzgado y Escribanía del refrendante, á instancia del Procurador don Benigno Villalba, en nombre de don Tomás Sanchez Arcilla, de esta vecindad, contra don Isaac Beruero Bombin, vecino del pueblo de Curiel, partido de Peñafiel, sobre pago de doce mil seiscientos veinticinco pesetas de principal, intereses y costas, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día seis del próximo mes de Julio, y hora de las doce en punto de su mañana, en la sala de Audiencia de este Tribunal, cincuenta y cinco pedazos de tierra, un colmenar y una casa, radicantes todas en el término y casco de Curiel, por la cantidad de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesetas en que dichas fincas han sido tasadas, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, así como también, que las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán enterarse de la cavida, linderos, clases y demás circunstancias de mencionadas fincas, pasando á la Escribanía del actuario, calle de la obra, número treinta y dos, donde

al efecto se hallarán los autos de manifiesto.

Dado en Valladolid á siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho — José de Castro.—Por mandado de S. S.ª; Benito Fernandez.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.*

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se consideran con derecho á la herencia de don Dionisio Alonso Mayans, natural de la villa de Onteniente, y Teniente Ayudante del Regimiento de Numancia sétimo de Lanceros, que falleció en esta dicha Ciudad el día treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezcan en el término de veinte días á deducir el de que se crean asistidos, acompañando los justificantes necesarios, como lo han verificado los hermanos del finado, D. Rafael, don Luis y don Emilio; según lo he acordado en providencia de este día.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho. —Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado; Policarpo Gante.

*Don Andrés Fernandez, escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.*

Doy fe: que en este Juzgado y á instancia de doña Maria Ramon Fernandez, vecina de Gallegos, se ha seguido demanda civil ordinaria contra don Casto Santa María Lorenzo doña Francisca Martin Pelaez, sus convecinos y el Promotor Fiscal de este Tribunal, sobre mejor derecho á los bienes embargados al don Casto en causa criminal, en la cual se dictó la siguiente:

**Sentencia.**

En la villa de la Mota del Marqués á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, el señor don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto la precedente demanda civil ordinaria seguida á instancia de doña Maria Roman Fernandez, vecina de Valdespina, contra don Casto Santa María Lorenzo, doña Francisca Martin Pelaez, que lo son de Gallegos, y el Promotor Fiscal de este Juzgado, sobre mejor derecho á los bienes embargados al don Casto en causa criminal, y

Resultando: que por el Procurador Casas en nombre de doña Maria Roman Fernandez, vecina de Gallegos y esposa de don Casto Santa María Lorenzo, presentó demanda de ter-

cería de mejor derecho á los bienes embargados á su esposo el don Casto por virtud de la causa criminal que se le siguió sobre el delito de homicidio en la persona de don Manuel Rodriguez Brizon, cuya pretension la funda en que á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, ante don Julian Rojo, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Valladolid con residencia en Palencia, se otorgó escritura dotal entre don Casto Santa María y doña Felipa Fernandez Roman, viuda y vecina de Valdespina, madre de la doña Maria, en cuyo documento se consigna que la doña Felipa entregó por cuenta de la legitima de su hija al don Casto, diferentes bienes en ropa, muebles y metálico, y en el que el don Casto confiesa haber recibido de la doña Felipa aquellos y en clase de dote para ayudar á soportar las cargas del matrimonio, cuyos bienes se hallan deslindados en dicho documento, y asciende su valor á la cantidad de ochocientos ochenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, que en otra escritura otorgada en la villa de Valdespina á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Notario don Francisco de la Calle, con residencia en Amusco, se celebraron esponsales entre el don Casto y doña Maria, para contraer matrimonio, y aquel ofreció por vía de arras, la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta pesetas, asegurando que dicha cantidad no excedía de la décima parte de sus bienes; que en el mismo documento se hacen diferentes mandas á doña Maria, que ascienden á la suma de seiscientos pesetas que por vía de dádivas, hicieron los parientes á la doña Maria, para cuando fuere contraído el matrimonio, que reunidas y obtenidas por la doña Maria, luego que tuvo lugar aquel, ascienden á cinco mil doscientas treinta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, cuya cantidad fué embargada como bienes que el don Casto poseyera, y cuya venta estaba señalada para el día dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno por virtud de la causa de que se ha hecho mérito, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado según la Real sentencia que recayó en insinuada causa.

Resultando: Que admitida dicha demanda y dada de ella traslado con emplazamiento á la perjudicada doña Francisca Martin Pelaez, viuda de don Manuel Rodriguez Brizon, y vecina de Gallegos, por el Procurador Calvo, se presentó escrito apartándose y renunciando al traslado que se le habia conferido del expediente de tercería de mejor derecho á los bienes embargados al don Casto, incoado por la doña Maria Roman, solicitando que para nada se entienda con dicha parte las diligencias

que en lo sucesivo se practicaren y ratificada en dicho escrito la doña Francisca, no consta se hiciese declaración alguna, ni providencia en que se la declarase apartada de tal pretension.

Resultando: Que dado traslado al Promotor Fiscal de dicha demanda, se evacuó en tiempo y forma, limitándose á proponer que continúe el curso ordinario de la demanda hasta tanto que pueda adquirir datos fidedignos para oponerse en la forma que proceda.

Resultando: Que no habiendo contestado á dicha demanda á pesar de haberle dado traslado el don Casto Santa María, se le acusó la rebeldía y por providencia de cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis se le declaró rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.

Resultando: Que pasados los autos al señor Promotor Fiscal de este Juzgado para dúplica, se opuso á la pretension del Procurador Casas, solicitando se le declarase en su día no haber lugar á la tercería objeto de estos autos, y que sean reintegrados preferentemente la Hacienda y Curiales por las costas devengadas en la causa origen de este expediente, fundando tal pretension. Primero: que don Casto Santa Maria en la época en que cometió el delito de homicidio en la persona de Manuel Rodriguez, vecino que fué de Gallegos, se hallaba disfrutando de una fortuna cuantiosa según se deduce de la manifestación hecha por la demandante en su escrito de réplica. Segundo: que no fueron objeto del embargo decretado por el Juzgado todos los bienes muebles, raíces y semovientes que constituían la fortuna del don Casto, la que ascendía si se tiene en cuenta la dote que ofreció, á la suma de treinta y siete mil quinientas pesetas por lo menos, cantidad que no excede ni con mucho al importe de las costas. Tercero: que el cura de San Salvador, hermano de la demandante llevó en carros desde Gallegos la mayor parte de los muebles, ropas, colchones, sacos con garbanos y los bales y otros objetos, suponiendo llavase el metálico y alhajas que habia en la casa del Santa Maria, incluso los que tenia de su primera mujer, todos los que se libraron del embargo y que se utilizó de ellos la doña Maria. Cuarto: que en citada casa existían cuatro bueyes, un caballo, dos yeguas y carros con sus aperos de labranza, los que han desaparecido en virtud de venta que se hiciere de ellos, ó porque se están utilizando de dichos efectos doña Paula y doña Simona Santa Maria, vecinas de Villaxmir, hermanas del don Casto, y siendo consentidora de estas enajenaciones la doña Maria.

Resultando: Que recibido este pleito á prueba, las partes articularon y

4  
produgeron la que á su derecho pudiera convenirles y después por su orden alegaron de bien probados.—Vistas.

Considerando: Que la reclamacion que el Procurador Casas hace á nombre de su representada doña María Roman, la funda en el preferente derecho á ser reintegrada de los bienes de su esposo don Casto Santa María, por la dote y arras que aquella aportó al matrimonio.

Considerando: Que por la escritura dotal que obra en autos, de ella aparece que los bienes que la doña María aportó en clase de dotales al matrimonio, son en su mayor parte consistentes en ropas de cama y vestir y seiscientos diez reales en metálico, que atendiendo al corto tiempo transcurrido desde que pactaron el matrimonio hasta el en que tuvo lugar el hecho criminal ejecutado por el don Casto, aun cuando aquellas estuviesen en mediano uso debieran existir en la casa, y por consiguiente embargadas para las resultas de la causa, y no constando en el testimonio que tambien obra en autos se embargasen dichos efectos, no cabe duda que la doña María se apropió de ellos cuando quedó al frente de la casa, y por otra parte no se hace constar que al don Casto se le entregasen y se hiciera cargo de ellos, para que pudiera tener efecto la reclamacion preferente que se pretende.

Considerando: Que respecto á la cantidad de mil quinientos escudos que el don Casto ofreció á la doña María por via de arras y la de doscientos cuarenta escudos que bajo el mismo concepto la ofrecieron la madre y tios, segun aparece de la escritura de esponsales presentada en autos; referidas ofertas están sujetas á condicion, pues la primera se daba para el caso de que si no llegaran á tener sucesion se entendiera era solo en usufructo, y no acreditándose este extremo en el expediente no puede la doña María reclamar en propiedad dicha cantidad, ni menos la que la madre y tios ofrecieron para cuando se realizase el matrimonio; porque no se ha justificado en autos que dichas cantidades se entregasen al marido.

Considerando: Que por otra parte se ha probado por testigos libres de toda escepcion y tacha, que de la casa del don Casto, el dia en que se cometió el homicidio, se extrajeron varios efectos que llevaron á San Salvador, acreditándose tambien que la casa de don Casto en la ocasion de cometerse el delito, era una de las bien acomodadas de la localidad, y que á poco de cometerse el acto criminoso por el don Casto, se vendieron las reses que existian en las mismas, cuyas cantidades hubieron por necesidad de entregarse á la doña María, y

Considerando finalmente: Que ni

en la escritura dotal, ni en ningun otro documento ni diligencia está patente la justificacion de la reclamacion ó demanda incoada por el Procurador Casas.

Vistos el artículo nuevecientos noventa y cinco y nuevecientos noventa y siete y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de terceria promovida por el Procurador Casas, á nombre de la que representa, y absolver como absuelvo á la Hacienda y curiales de la misma sin hacer especial condenacion de costas. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra,

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Marzo veintitres de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Licenciado Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el pleito referido, el cual queda en mi poder y oficio, de que doy fé y á que caso necesario me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia mediante la rebeldia del don Casto Santa María, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á once de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Licenciado Andrés Fernandez.

## QUINTA SECCION.

Núm. 3161.

*Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido satisfacer á esta Ciudad en el próximo año económico de 1878 á 79, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos, pueda examinarse y hacerse las reclamaciones oportunas sobre los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos de gravamen que han servido de base para verificar la derrama de la espresada contribucion.

Rioseco 11 de Junio de 1878.—Natalio Real.

Con igual objeto y en el mismo término lo anuncian los Ayuntamientos de

Rueda.  
Poza de Gallinas.  
San Llorente.  
Roturas.  
Cigales.  
Boecillo.  
Zaratan.

Núm. 3150.

*Alcaldia constitucional de Cabezón.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y padron de la pecuaria, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, con objeto de que los interesados puedan reclamar de agravios, si creyeren que se los hubiesen inferido; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo no será admitida dicha reclamacion.

Cabezón 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Lorenzo Escribano.

Con igual objeto y en el mismo término lo anuncian los Ayuntamientos de

Almenara.  
Bocos.  
Velilla.  
Morales de Campos.  
Geria.  
Matilla de los Caños.

Núm. 3158.

*Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.*

Por terminar el contrato con el facultativo de Medicina y Cirujia en 30 del próximo Junio, se anuncia la vacante á dicha plaza, con la dotacion de quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales, por la asistencia de treinta familias pobres.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que señala el artículo 8.º del reglamento de 24 de Octubre de 1875, pueden dirigir sus solicitudes dentro del término de treinta dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Pedrosa 29 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Angel Rico.

Núm. 3159.

*Alcaldia constitucional de Moral de la Paz.*

Autorizado el Ayuntamiento para el arriendo de los derechos de consumos á venta libre para el año económico próximo de 1878 á 1879, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa Consistorial de esta villa en los dias diez y seis y veintitres del corriente, á las once de sus mañanas, en los que tendrán lugar la primera y segunda respectivamente, bajo las condiciones espresadas en el pliego unido al expediente de su razon obrante en la Secretaria de esta municipalidad, y que está de manifiesto para cuantos deseen verle.

Moral de la Paz 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Valdivieso.—Indalecio Gutierrez Perez, Secretario.

Núm. 3140.

*Alcaldia constitucional de Villacreces.*

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante al plaza de Secretario de este Ayun-

tamiento, con la dotacion de 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia, en el plazo de quince dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villacreces 4 de Junio de 1878.—El Alcalde, Hermenegildo Escobar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### AVISO

á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Jueces Municipales.

Desde 1.º del próximo Julio cesará la publicacion de este *Boletin oficial* en la Imprenta de Santaren, pero no por esto dejará de hallarse siempre surtida de la documentacion necesaria para Ayuntamientos y Jueces municipales, cuya documentacion se remitirá inmediatamente que se pida y en la misma forma que se hace hoy. Tambien encontrarán siempre papel, plumas, escribanias, tinta para escribir y para el sello, reglas y cuanto es necesario á las oficinas.

## LA BURSÁTIL,

MADRID, RELADORES, 26, PRINCIPAL

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del *Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; 9 Décimos y Residuos al 28 y títulos completos al 32 por 100.*

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil*, y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

## COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO.

En el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, establecido en Valladolid, calle de San Martin, 31 y 33, se compran á los mas altos tipos recibos, facturas y títulos del empréstito, atrasos del Clero y demás valores del Estado.

VALLADOLID:

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.